



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de octubre de 1996

Núm. 9-6

ENMIENDAS

121/000007 Ampliación del servicio farmacéutico a la población. (Procedente del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de ampliación del servicio farmacéutico a la población (procedente del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio) (número de expediente 121/000007).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 1996.—P. D., El Secretario General en funciones del Congreso de los Diputados, **José Luis Peñaranda Ramos**.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de ampliación del servicio farmacéutico a la población. (Procedente del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio.)

Madrid, 16 de julio de 1996.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 1, número 1, párrafo 2.º

Texto que se propone:

La planificación farmacéutica se realizará de acuerdo a la planificación sanitaria. Las demarcaciones de referida para la planificación farmacéutica serán las unidades básicas de atención primaria fijadas por las Comunidades Autónomas, determinándose en base a ellas las zonas farmacéuticas procedentes.

JUSTIFICACION

Ajuste a la distribución de competencias consignada por la Constitución de los Estatutos de Autonomía y mantenimiento del esquema establecido en la Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Madrid, 16 de julio de 1996.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) comunica la corrección de error de la enmienda presentada al Proyecto de Ley de ampliación del servicio farmacéutico a la población. (Procedente del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio.)

En la enmienda de sustitución al art. 1 número 1 párrafo 2.

Donde dice: Las demarcaciones de referida... (lo demás igual).

Debe decir: Las demarcaciones de referencia para... (lo demás igual).

Madrid, 23 de junio de 1996.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 1, número 2

Texto que se propone:

Los módulos poblacionales y distancias entre oficinas de farmacia se determinarán, según los tipos de zona farmacéutica, por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios generales de planificación farmacéutica.

JUSTIFICACION

Ajuste a la distribución de competencias consignada por la Constitución de los Estatutos de Autonomía y mantenimiento del esquema establecido en la Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Madrid, 16 de julio de 1996.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 1, número 3

Se propone:

Añadir en el primer párrafo tras la frase «el número máximo de oficinas de farmacia en las zonas farmacéuticas.»

A efectos de este Real Decreto Ley se entenderá por zonas farmacéuticas.

JUSTIFICACION

Con el fin de que, con más claridad, se pueda mantener el esquema establecido en la Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Madrid, 16 de julio de 1996.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 1, número 3

Texto que se propone:

... En todo caso, y una vez superadas estas proporciones, podrá establecerse una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 2.500 habitantes.

JUSTIFICACION

Si se mantiene la cifra de 2.000 habitantes estaríamos obligados a modificar la Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Madrid, 16 de julio de 1996.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición Transitoria Unica

Texto que se propone:

Eliminar el término «de salud».

JUSTIFICACION

Por coherencia con las enmiendas propuestas al artículo 1.

Madrid, 16 de julio de 1996.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición Final Primera

Se propone la adición de un segundo párrafo del siguiente tenor literal:

Las previsiones contenidas en la presente Ley no serán de aplicación a las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en ordenación farmacéutica.

JUSTIFICACION

Adaptación a los requerimientos de la distribución competencial de la Constitución de Estatutos de Autonomía.

Madrid, 16 de julio de 1996.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

Guillermo Vázquez Vázquez, Diputado por Pontevedra (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Ampliación del Servicio Farmacéutico a la Población.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo1.º, punto 3

Tipo de enmienda:

De supresión.

JUSTIFICACION

Por mejora técnica.

Madrid, 24 de septiembre de 1996.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado por Pontevedra (BNG).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Mixto (BNG).

José María Chiquillo Barber, Diputado de Unió Valenciana, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre la Ampliación del servicio farmacéutico a la Población.

Madrid, 26 de septiembre de 1996.—**José María Chiquillo Barber**, Diputado de Unió Valenciana.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo1, apartado 2, párrafo primero

De adición.

A continuación de: «... distancias entre oficinas de farmacia», debe ser añadido lo siguiente: «... sean o no de la misma zona de salud, así como entre éstas y los centros públicos de asistencia sanitaria, se determinarán...».

JUSTIFICACION

La garantía en la calidad asistencial farmacéutica, generalizada, hace necesario que las Comunidades Autónomas establezcan unas distancias entre farmacias y entre éstas y los centros de asistencia sanitaria, especialmente para los ubicables en zonas urbanas, de alta densidad de población.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA NUMERO 2

Artículo 1, apartado 3, párrafo segundo

De adición, con un texto del siguiente tenor:

«A efectos de la presente Ley se entenderán por zonas de salud urbanas aquellas en las que la población reside en un mismo término municipal o que concentren al menos el 75% de su población en un solo término municipal.»

JUSTIFICACION

Debe definirse expresamente en la Ley lo que es una zona urbana, dado que lo contrario provocará una gran inseguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA NUMERO 3

Artículo 4.2

De modificación, con el texto siguiente:

«Las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas en esta materia, oídos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, tendrán la consideración de horarios oficiales, con el carácter de mínimos.»

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción al contemplar el funcionamiento de los establecimientos fuera del horario oficial en el punto siguiente de este artículo.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA NUMERO 4

Artículo 4.3

De modificación.

«3. En la fecha previamente establecida por cada Comunidad Autónoma, con objeto de armonizar los horarios oficiales, los turnos de guardia y urgencia, y en su caso los horarios ampliados, los farmacéuticos titulares-propietarios de las oficinas de farmacia que vayan a realizar horarios por encima de los oficiales establecidos,

mínimos y obligatorios, deberán solicitar autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente, garantizando, en los términos que la autoridad sanitaria indique, un número de farmacéuticos adicionales, sin perjuicio de la responsabilidad del titular-propietario de la misma, derivada de las actuaciones del o de los farmacéuticos adicionales en el establecimiento sanitario, durante la prestación asistencial farmacéutica, en los indicados horarios.

Asimismo, se hará constar el compromiso de continuidad en la realización de los citados horarios durante al menos un año.»

JUSTIFICACION

Garantizar la presencia del farmacéutico en la oficina de farmacia y un mínimo de duración de los horarios, con el fin de que el usuario conozca con antelación suficiente los horarios de cada farmacia así como los turnos de guardia y urgencia, que deben quedar garantizados.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA NUMERO 5

Artículo 5 (nuevo)

De adición.

«Artículo 5 (nuevo). De la transmisión de las Oficinas de Farmacia

La cesión, traspaso o venta de las oficinas de farmacias únicamente podrá realizarse a favor de otro u otros farmacéuticos y siempre que haya permanecido abierta al público al menos tres años.

Las Comunidades Autónomas podrán regular que la cesión, traspaso o venta de las oficinas de farmacia se realice mediante concurso de méritos entre farmacéuticos.»

JUSTIFICACION

La cesión, traspaso o venta de las oficinas de farmacia, de acuerdo con los principios constitucionales de libertad de ejercicio profesional, corresponde a los farmacéuticos titulares-propietarios de las mismas. No obstante, y con total respeto a los citados principios, debe dejarse a las Comunidades Autónomas la posibilidad de regular, en base a principios de concurrencia competitiva, estas transmisiones, de forma que se equipare así el acceso a la titularidad-propiedad de las oficinas de farmacia, mediante traspaso, con el acceso a la titularidad-

propiedad de las nuevas oficinas de farmacia, primándose en ambos casos los méritos de los interesados.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de ampliación del servicio farmacéutico a la población (procedente del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 1996.—El Portavoz, **José Carlos Mauricio Rodríguez**.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA NUMERO 1

A la exposición de motivos

De modificación y supresión.

El primer párrafo debe modificarse desde: «... es propósito, en los próximos meses... por el que» y sustituirse por: «A tal efecto, el objeto de la presente Ley es fijar los principios básicos...»

Como consecuencia de lo anterior desaparece el párrafo segundo de la exposición de motivos.

JUSTIFICACION

Entendemos que resulta necesario acometer en la presente una ordenación básica de las oficinas de farmacia que pueda ser objeto de desarrollo por las Comunidades Autónomas, sin necesidad de acometer una nueva Ley en los próximos meses en las Cortes, dado que ello supondría una mayor inseguridad jurídica para las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA NUMERO 2

Artículo 1 (nuevo)

De adición, de un nuevo artículo con el siguiente texto:

«La Oficina de Farmacia es un establecimiento sanitario, de carácter privado, en el que el farmacéutico titular-propietario de la misma, asistido en su caso del o de los farmacéuticos, ayudantes o auxiliares necesarios, realiza las funciones y actividades del servicio público, de carácter asistencial farmacéutico previstas reglamentariamente, para lograr la dispensación garantizada de médicamente y preparados farmacéuticos, el uso racional de los mismos y la educación sanitaria de la población.»

JUSTIFICACION

Se pretende con la presente enmienda definir las Oficinas de Farmacia, de forma que queden perfectamente clarificadas las características de los citados establecimientos, en la forma prevista en los artículos 103 de la Ley General de Sanidad y 88 de la Ley del Medicamento.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

ENMIENDA NUMERO 3

Artículo 2, párrafo primero

De adición.

Añadir, al final del párrafo, lo siguiente: «... pudiendo encomendarse la citada tramitación por las Comunidades Autónomas a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.»

JUSTIFICACION

Debe dejarse a las Comunidades Autónomas capacidad de decisión en materia de autoorganización, por lo que la Ley debe prever la posibilidad de encomendar a los Colegios Oficiales Farmacéuticos, dada su consolidada experiencia, la tramitación de expedientes de autorización de oficinas de farmacia.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA NUMERO 4

Artículo 3

De supresión, en la última línea de la palabra «plena».

JUSTIFICACION

Sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas regulen la naturaleza de la relación contractual entre el farmacéutico titular propietario y el farmacéutico o farmacéuticos adicionales, caso de ampliación de horarios, por ejemplo, conviene atemperar amplitud y alcance legal y jurídico de las responsabilidades, civiles, penales, profesionales, laborales, etc., que no pueden concentrarse en plenitud sobre una sola persona física o jurídica como parece interpretarse en el texto del proyecto de ley.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA NUMERO 5

Artículo 4

Sustituir todo el artículo por el siguiente:

«Artículo 4. Jornada y horarios de los servicios

Corresponderá a las Comunidades Autónomas la autorización de las jornadas y horarios de las oficinas de farmacias.»

JUSTIFICACION

Se considera que las Comunidades Autónomas son las responsables del horario y jornada por motivos obvios como la de conocer las circunstancias territoriales y de ubicación en su territorio.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA NUMERO 6

Artículo 5 (nuevo)

De adición.

Artículo 5 (nuevo).

«Las Comunidades Autónomas determinarán, en virtud del volumen de actividad profesional de las oficinas de farmacia o, en su caso, de la ampliación de horarios,

la necesidad de farmacéuticos adicionales debidamente acreditados, además del titular o sustituto en su caso.

Se establece como módulo base la realización de más de 40.000 actos de dispensación al sector público o su equivalente económico de facturación comprobado en las correspondientes declaraciones de la renta.»

JUSTIFICACION

Dar desarrollo al artículo 88.2 de la Ley del Medicamento.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA NUMERO 7

A la Disposición Transitoria única

De modificación.

Sustituir en el párrafo penúltimo de dicha Disposición la palabra «tramitan» por: «tramiten», quedando dicho párrafo de la siguiente manera:

«... se tramiten a partir de la entrada en vigor de este...».

JUSTIFICACION

Para una mejor comprensión de la Disposición.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria.

ENMIENDA NUMERO 8

A la Disposición Final Primera

De supresión de dicha Disposición.

JUSTIFICACION

Dicha Disposición Final entra en colisión con aquellas Comunidades Autónomas que en sus respectivos Estatutos tienen recogida la competencia plena en materia sanitaria.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo del artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley sobre la ampliación del servicio farmacéutico a la población (procedente del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán**.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1

De sustitución.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«1. Se reconoce la libertad de establecimiento de oficinas de farmacia en los términos y condiciones previstos en la presente Ley y en las disposiciones dictadas por las Comunidades Autónomas para su aplicación, ejecución y desarrollo.

2. Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de las competencias de planificación sanitaria que les reconoce el artículo 103.3 de la Ley General de Sanidad, podrán establecer restricciones específicas y objetivas a la libertad de establecimiento de oficinas de farmacia en todo o parte de sus respectivos territorios atendiendo a sus especiales características geográficas, demográficas, económicas o sanitarias y dirigidas a garantizar la calidad de la asistencia farmacéutica, el derecho de los ciudadanos a acceder a la misma en condiciones de igualdad y el respeto a las reglas de competencia.

3. En todo caso, las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en todos los núcleos de población donde exista un centro de salud o se mantenga la necesidad de un consultorio local exista, al menos, una oficina de farmacia o, en su defecto, un botiquín, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88.3 de la Ley del Medicamento.»

MOTIVACION

La enmienda persigue liberalizar la apertura de oficinas de farmacia para favorecer el acceso de la población a las prestaciones farmacéuticas pero concediendo a las Comunidades Autónomas la facultad de establecer limitaciones que se justifiquen objetivamente y que atiendan a las características que eventualmente concurren en su territorio y su población de modo que quede asegurada

la mejor adaptación de la red de oficinas de farmacia a las necesidades específicas que se manifiesten. Por otra parte, se incluyen previsiones para asegurar, en todo caso, la asistencia farmacéutica a la población allí donde no llegue la iniciativa privada libremente ejercida.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al número 1 del artículo 2

De sustitución.

«1. La apertura de oficinas de farmacia estará sometida a autorización previa concedida por la Comunidad Autónoma competente, a las que corresponderá la tramitación de los correspondientes expedientes, que se ajustarán a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de aplicación y desarrollo.»

MOTIVACION

Mejora técnica que además deja en claro que la libertad de establecimiento está sometida en todo caso a una autorización administrativa previa que se justifica por el alcance que para la política de salud presenta la instalación y funcionamiento de las oficinas de farmacia.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Nuevo número 3 del artículo 2

De adición.

«3. En los expedientes a que se refiere este artículo deberá acreditarse que los locales, instalaciones y servicios de las oficinas de farmacia cumplen las condiciones de eficacia, seguridad y calidad requeridas por la legislación vigente y las establecidas por la correspondiente Comunidad Autónoma.»

MOTIVACION

Asegurar que en la valoración realizada por la Comunidad Autónoma se toman en consideración elementos que

garanticen al ciudadano la calidad de la prestación farmacéutica que se le suministra.

El número 3 del Proyecto pasa a ser número 4, como consecuencia de esta enmienda.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Disposición Transitoria única

De adición.

«Las Comunidades Autónomas adoptarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley antes del 30 de junio de 1997, fecha en la que será efectiva la libertad de establecimiento de oficinas de farmacia a que se refiere el número 1 del artículo 1 de la presente Ley.»

MOTIVACION

Permitir a las Comunidades Autónomas el ejercicio efectivo de las facultades que la presente Ley les reconoce.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley de ampliación del servicio farmacéutico a la población (procedente del Real Decreto Ley 11/1996, de 14 de junio).

Madrid, 30 de septiembre de 1996.—**Angeles Maestro Martín**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De supresión.

Se suprime el apartado 3.

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

Al artículo 2

De supresión.

Se suprime «... los Colegios Profesionales...».

MOTIVACION

Los Colegios Profesionales constituyen asociaciones de profesionales con intención de promover las relaciones entre los mismos y velar por la ética y los problemas técnicos del ejercicio de la profesión, pero no deben intervenir en materias de carácter administrativo, que son propias de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

Al artículo 2

De adición.

Se añade un punto 4 del siguiente tenor literal:

«4. Las Comunidades Autónomas elaborarán un mapa farmacéutico de su territorio, en el que se señalen los términos municipales y el número de oficinas que pueden abrirse en cada uno, con la consideración previa de que en todos se ofrecerán aperturas. Las oficinas serán de dos tipos:

Farmacias urbanas: radicadas en núcleos de población que tengan en su término municipal uno o varios Centros de Asistencia Primaria.

Farmacias rurales: radicadas en núcleos de población que carezcan de Centros de Asistencia Primaria.»

MOTIVACION

La Sanidad es «res publica», es responsabilidad última de las Administraciones Públicas, es un servicio público y, por lo tanto, el objetivo de toda medida es ga-

rantizar el acceso a la misma, con calidad, con las máximas facilidades y para todos.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

Al artículo 2

De adición.

Se añade un punto 5 del siguiente tenor literal:

«5. El otorgamiento de concesiones administrativas para la apertura de oficinas de farmacia se realizará a Licenciados en Farmacia, con arreglo a los siguientes criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad, para los que se establecerán los correspondientes baremos de puntuación:

- Méritos académicos.
- Empadronamiento en la localidad o Comunidad Autónoma por más de tres años.
- Acreditación de suficiencia en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma, en su caso.
- Formación de postgrado.
- Tiempo de permanencia en el desempleo.
- En el caso de concurrir varias solicitudes de apertura para una misma oficina la Comunidad Autónoma podrá prever la realización de pruebas objetivas, en las que los méritos anteriores sólo presuponen las condiciones de admisión a la realización de la prueba.»

MOTIVACION

Democratizar el acceso a la apertura de farmacias en base a criterios objetivos relacionados con los candidatos y su preparación, y no en base a privilegios heredados o de origen en posiciones de oportunidad o dominantes.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

Al artículo 2

De adición.

Se añade un punto 6 del siguiente tenor literal:

«6. Las oficinas de farmacia serán atendidas exclusivamente por Licenciados en Farmacia. Las oficinas de

farmacia que al tiempo de entrada en vigor de la presente Ley cuenten con personal no licenciado en farmacia podrán permanecer en dicha situación hasta la jubilación de dicho personal, notificando a la Comunidad Autónoma esta situación. Dicho personal se registrará por lo dispuesto para los Auxiliares de Farmacia en tanto que a los Licenciados les será de aplicación lo dispuesto en las normas relativas a los titulares de oficinas de farmacia.»

MOTIVACION

Una política sanitaria de calidad es reconocida como derecho de todos, y la profesionalidad y capacitación técnica son el principio garantizador, así como los medios. Asimismo esta medida supondría reducir los índices de paro en el sector.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

Al artículo 2

De adición.

Se añade un punto 7 del siguiente tenor literal:

«7. Las Comunidades Autónomas regularán el régimen de incompatibilidades para los titulares de oficinas de farmacia. En todo caso se incluye la imposibilidad de solicitar la concesión de nuevas oficinas en los siguientes supuestos:

- a) A quienes ya sean titulares de una.
- b) A quienes hayan renunciado a la titularidad de una concesión salvo supuestos de cambio de residencia o causas de fuerza mayor.
- c) A quienes enajenen por cualquier medio la titularidad de una oficina de farmacia abierta con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.
- d) A quienes presten sus servicios profesionales en cualquier servicio farmacéutico del sector sanitario, Atención primaria, servicio de Farmacia Hospitalaria o en centros de elaboración o distribución de medicamentos de uso humano o animal.
- e) A quienes ejerzan la medicina, la odontología y la veterinaria.
- f) A quienes ejerzan profesionalmente en establecimientos comerciales detallistas de medicamentos de uso animal y entidades o agrupaciones ganaderas.
- g) A quienes ejerzan su profesión en laboratorios de análisis clínicos o bromatológicos, ópticas, ortopedias y herboristas, que no dependan de la oficina de farmacia.
- h) A quienes realicen cualquier actividad que les impida la presencia física con carácter general en la ofi-

cina de farmacia durante el horario de atención al público.

A tal fin, los solicitantes de concesiones realizarán declaración jurada y la administración de la Comunidad Autónoma verificará su autenticidad.»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Se añade un punto 8 del siguiente tenor literal:

«8. Será obligatoria la contratación de Licenciados en Farmacia, denominados Adjuntos, por los titulares de la concesión cuando en su oficina se produzca un número de dispensaciones superior a 40.000 dispensaciones de unidades de producto, entendiendo como producto un solo envase. Asimismo procederá la obligación de una nueva contratación cuando se produzcan aumentos sucesivos de 30.000 dispensaciones.

A tal fin los titulares de las oficinas de farmacia darán traslado en el mes de octubre, a la Comunidad Autónoma, de una copia de los justificantes de adquisición de medicamentos del año anterior y de las anotaciones, relativas al cómputo de unidades dispensadas con base a las existencias adquiridas, que a tal fin llevaran. Recibida dicha documentación, la Comunidad Autónoma verificará en el mes de enero del año siguiente que en los casos del presente artículo se ha dado cumplimiento al mismo.»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Se añade un punto 9 del siguiente tenor literal:

«9. Las normas que se dicten por las Comunidades Autónomas al amparo de la presente Ley no concederán a los Colegios Profesionales competencia alguna en la solicitud de apertura de oficinas de farmacia, ni en la concesión de las mismas, ni en la determinación de su número ni ubicación, ni en la inspección.»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Se añade un punto 10 del siguiente tenor literal:

«10. Cuando se produzca la renuncia a la concesión, la enajenación por cualquier medio, o el cambio de residencia, las existencias en almacén serán adquiridas por el nuevo titular al precio de su adquisición original.»

MOTIVACION

Resolver la problemática que supone el hecho de que la concesión no presuponga la entrega de los productos por la administración y éstos tengan que ser adquiridos por el titular.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Se añade un punto 11 del siguiente tenor literal:

Al objeto de que la falta de capacidad económica no sea objeto de impedimento para acceder a la titularidad de una oficina por parte de los de mayores méritos per-

sonales, las Comunidades Autónomas habilitarán créditos blandos para los que resulten adjudicatarios de la concesión y puedan acreditar su insuficiencia económica.

MOTIVACION

Democratizar el acceso a la apertura de farmacias en base a criterios objetivos relacionados con los candidatos y su preparación, y no en base a privilegios heredados o de origen en posiciones de oportunidad o dominantes.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Transitorias

De adición.

Se añade una Disposición Transitoria Segunda del siguiente tenor literal:

«Segunda.

Para el adecuado cumplimiento de los preceptos del articulado, el Gobierno, por vía de reglamento, procederá a la reestructuración del cuerpo de inspectores farmacéuticos y sanitarios locales y se proveerán las plazas necesarias. Los que tengan la plaza en propiedad la conservarán y seguirán siendo suplidos en su oficina por farmacéuticos sustitutos. Para las nuevas incorporaciones será incompatible con la titularidad o el ejercicio en oficina de farmacia.»

MOTIVACION

En relación con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Se añade un punto 12 del siguiente tenor literal:

«12. Dado que la apertura y explotación de oficinas de farmacia tiene carácter de concesión no procede la transmisión de las mismas vía mortis causa o donación inter vivos.

Cuando se trate de oficinas de farmacia que hayan sido adquiridas por el titular vía mortis causa o donación se admitirá una última transmisión por la misma vía por el titular que la detente al tiempo de entrada en vigor de esta ley.»

MOTIVACION

Democratizar el acceso a la apertura de farmacias en base a criterios objetivos relacionados con los candidatos y su preparación, y no en base a privilegios heredados o de origen en posiciones de oportunidad o dominantes.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición

Se añade un artículo 5 del siguiente tenor literal:

«5. Inspección

La inspección farmacéutica será un servicio dependiente exclusivamente de las Comunidades Autónomas que a tal fin realizarán la oferta pública de empleo correspondiente.»

MOTIVACION

Garantizar con objetividad el cumplimiento de lo dispuesto en esta y otras leyes que regulan el sector.

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, habiendo advertido errores en las enmiendas presentadas al articulado del Proyecto de Ley de Ampliación del Servicio Farmacéutico a la Población, por medio del presente escrito solicita su corrección en los términos siguientes:

— En la enmienda de adición por la que se añade un nuevo punto 5, suprimir el tercer guión.

— En la enmienda de adición al artículo 2, por la que se añade un nuevo punto 6, suprimir desde «... las oficinas de farmacia que al tiempo de entrada en vigor...» hasta el final.

— En la enmienda de adición al artículo 2, por la que se añade un nuevo punto 7, suprimir el apartado c).

— Suprimir la enmienda de adición al artículo 2 por la que se añade un nuevo punto 10.

— En la enmienda de adición al artículo 2, por la que se añade un nuevo punto 11, sustituir el término «insuficiencia» por «suficiencia».

— En la enmienda de adición al artículo 2, por la que se añade un nuevo punto 12, suprimir el segundo párrafo.

— En la enmienda de adición por la que se añade una Disposición Transitoria Segunda, suprimir el siguiente inciso: «los que tengan la plaza en propiedad la conservarán y seguirán siendo suplidos en su oficina por farmacéuticos sustitutos».

Madrid, 4 de octubre de 1996.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**M.ª Angeles Maestro Martín**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de ampliación del Servicio Farmacéutico a la Población (procedente del Real Decreto-Ley 11/1996, de 14 de junio).

Madrid, 3 de octubre de 1996.—**Angeles Maestro Martín**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2.1

De adición

Se añade al principio del apartado lo siguiente:

«1. La apertura de oficinas de farmacia se somete al régimen jurídico de concesión administrativa.»

MOTIVACION

Democratizar el acceso a la apertura de farmacias en base a criterios objetivos relacionados con los candidatos y su preparación, y no en base a privilegios hereda-

dos o de origen en posiciones de oportunidad o dominantes.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1.2

De sustitución.

Se sustituye la palabra «... farmacéutica.» del final del primer párrafo por «... sanitaria.».

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Se añade un punto 4 del siguiente tenor literal:

«4. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la resolución y tramitación de los expedientes de concesión administrativa, las condiciones técnicas de las oficinas de farmacia, los servicios farmacéuticos de atención primaria, los servicios farmacéuticos hospitalarios, las condiciones de los almacenes de distribución y lo relativo a la distribución de productos veterinarios.»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición

Se añade un artículo 6 del siguiente tenor literal:

«Artículo 6. Funciones de las oficinas de farmacia

1. A efectos de funciones y servicios, la oficina de farmacia es el establecimiento sanitario que, abierto al público y bajo la responsabilidad y administración de un farmacéutico, realiza funciones de elaboración y dispensación de productos sanitarios eficaces y de carácter científico contrastado, así como todas las otras funciones, cualesquiera que contribuyan al uso seguro, eficaz y apropiado de los productos farmacéuticos.

2. Corresponde al Ministerio de Sanidad autorizar la lista de productos sanitarios que se pueden dispensar en las oficinas de farmacia.

3. Serán funciones mínimas de las oficinas de farmacia:

— La adquisición, custodia y conservación de los productos sanitarios.

— Elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

— Dispensación de productos sanitarios.

— Información y asesoramiento a los usuarios.

— Elaboración de protocolos de seguimiento de efectos clínicos y síntomas menores.

— Seguimiento farmacoterapéutico de los enfermos especiales, y en concreto de los enfermos crónicos, enfermos de edad avanzada, mujeres en período de gestación, polimeditados y enfermos con riesgos derivados del uso de medicamentos.

— Colaborar en tareas de promoción de la salud y de educación sanitaria.

— Farmacovigilancia.

— Colaboración con las estructuras del sistema sanitario público.»

MOTIVACION

Definir las funciones de las oficinas de farmacia.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1.2

De adición.

Se añade un nuevo párrafo del siguiente tenor literal:

«En zonas de población con densidades superiores a 40.000 personas por kilómetro cuadrado la distancia

mínima entre farmacias será de 150 metros. En zonas de población con densidades de 30.000 a 40.000 personas por kilómetro cuadrado la distancia mínima entre farmacias será de 200 metros. En zonas de población con densidades inferiores a 30.000 personas por kilómetro cuadrado la distancia mínima entre farmacias será de 250 metros.

Con el fin de evitar la concentración de farmacias en torno a los centros sanitarios las nuevas oficinas no podrán ubicarse a menos de 250 metros un centro sanitario público o que trabaje para el sector público, cualquiera que sea el régimen en que lo haga.»

MOTIVACION

Dar un criterio general que impida disparidad de criterios entre Comunidades.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1.3

De sustitución.

Se sustituye «... 4.000...» por «... 1.500...».

MOTIVACION

Garantizar un servicio más próximo.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1.3

De supresión.

Se suprime desde «... En todo caso...» hasta «... 2.000 habitantes.»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4.1

De adición.

Se añade «in fine».

«Los horarios garantizarán un horario de apertura mínimo de 8 horas diarias y 40 semanales, existiendo una oficina de guardia por cada zona básica de salud o por cada 25.000 habitantes.»

MOTIVACION

Fijar un criterio mínimo.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de ampliación del servicio farmacéutico a la población.

Madrid, 24 de septiembre de 1996.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Exposición de Motivos

Una de las cuestiones pendientes de reforma en la sanidad española es la ordenación de las Oficinas de Farmacia, establecimientos sanitarios, de interés público, en los que se dispensan los medicamentos a los pacientes —aconsejando e informando sobre su utilización—, se elaboran las fórmulas magistrales y los preparados oficinales, y se colabora con los pacientes y con las Administraciones Públicas en el uso racional del medicamento y en diferentes servicios sanitarios de interés general. Tales establecimientos, en razón de la garantía sanitaria, están sometidos a regulación.

La regulación de las Oficinas de Farmacia fue anunciada, aunque no desarrollada, en la Ley 14/1986, de 14 de abril, en cuyo artículo 103.3 se emplazó su planificación a la futura legislación especial de medicamentos y farmacias. A su vez la Ley 25/1990, de 20

de diciembre, del Medicamento abundó en la materia con el establecimiento de algunos principios sobre la ordenación de las Farmacias, complementando la Ley General de Sanidad, aunque sin afectar apenas a la compleja situación jurídico-administrativa de estos establecimientos.

En tanto esa regulación general se produce ha continuado subsistente la legislación preconstitucional recogida en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril —y su normativa de desarrollo—, sustituida, en sus respectivos ámbitos territoriales por las legislaciones autonómicas de ordenación farmacéutica que han promulgado, hasta la fecha, las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco y Extremadura.

Sin perjuicio de estas normas autonómicas, es indudable la necesidad de completar la legislación común sobre este tema y de reemplazar el régimen de ordenación farmacéutica del Real Decreto 909/1978, que, no obstante su virtualidad en el pasado, viene constituyendo una barrera infranqueable a la lógica demanda de ampliación de servicios y una fuente manifiesta de litigiosidad y frustración profesional.

Para desbloquear esta situación el Gobierno aprobó el pasado 17 de junio el Real Decreto-Ley 11/1996 del que trae causa esta disposición —según el acuerdo de convalidación del pleno del Congreso de los Diputados del 28 de junio de 1996—. El citado Real Decreto-Ley y esta Ley que le viene a dar —en lo esencial— continuación, pretenden promover algunas reformas legales tendentes a flexibilizar la apertura de farmacias y garantizar la asistencia farmacéutica en todos los núcleos de población, lo cual traerá consigo, además, unas mayores expectativas de empleo profesional en el sector.

La Ley se propone mejorar la atención farmacéutica a la población —atendiendo demandas sociales reiteradas— mediante las siguientes medidas:

— La fijación de los criterios básicos para la ordenación farmacéutica que deberán abordar las Comunidades Autónomas tomando como referencia las unidades básicas de atención primaria. Asimismo, y sin perjuicio de las regulaciones autonómicas, la ampliación de los límites hasta ahora vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas de farmacia, fijando nuevos módulos poblacionales máximos, que se prevén en 2.000 habitantes por oficina, no obstante la posibilidad de ampliación hasta 4.000 habitantes.

— La simplificación y ordenación de los expedientes de autorización de apertura, estableciendo principios de concurrencia competitiva, publicidad, transparencia, mérito y capacidad en el otorgamiento de las autorizaciones, cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas.

— La exigencia de la presencia constante de un farmacéutico en la actividad de dispensación y el establecimiento de los criterios en base a los cuales las Comunidades Autónomas regularán la obligatoriedad de farmacéuticos adjuntos.

— Y, por último, la flexibilización del régimen de jornada y horario de apertura de estos establecimientos, otorgando el carácter de mínimos a los horarios oficiales que, en garantía de los usuarios, puedan fijar las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmienda presentada.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1, punto 1

De modificación.

Quedará redactado de la siguiente forma:

«1. En desarrollo de lo que establece el artículo 103.3 de la vigente Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril y el artículo 88 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y al objeto de ordenar la asistencia farmacéutica a la población, las Comunidades Autónomas, a quien corresponde garantizar dicha asistencia, establecerán criterios específicos de planificación para la autorización de oficinas de farmacia.

La planificación farmacéutica se realizará de acuerdo a la planificación sanitaria. Las demarcaciones de referencia para la planificación farmacéutica serán las unidades básicas de atención primaria fijadas por las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Establecer la conveniente clarificación competencial en relación con la Administración responsable del desarrollo de la legislación sobre ordenación farmacéutica.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1, punto 2

De modificación.

Quedará redactado de la siguiente forma:

«2. La planificación de oficinas de farmacia se establecerá teniendo en cuenta la densidad demográfica, características geográficas y dispersión de la población, con vistas a garantizar la accesibilidad y calidad en el servicio, y la suficiencia en el suministro de medicamentos, según las necesidades sanitarias de cada territorio.

La ordenación territorial de estos establecimientos se efectuará por módulos poblacionales y/o distancias entre oficinas de farmacia, que determinarán las Comunidades Autónomas conforme a los criterios generales antes señalados. En todo caso, las normas de ordenación deberán garantizar la adecuada atención farmacéutica a todos los núcleos de población, de acuerdo a sus características específicas.»

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción sobre los criterios básicos que ha de contemplar la planificación y las garantías que ha de perseguir esa ordenación farmacéutica.

Suprimir la referencia a tipos de zona.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1, punto 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas podrán establecer módulos poblacionales inferiores para las zonas rurales, turísticas, de montaña, o las de cualquier otra naturaleza que, en función de sus características geográficas, demográficas o sanitarias, lo precisen.»

JUSTIFICACION

Adaptar los módulos de población a las demandas de los usuarios del servicio para incrementar su accesibilidad, suprimiendo la diferenciación entre zonas urbanas y otras, y establecer las excepciones que en función de diversos parámetros podrán establecer las Comunidades Autónomas en su propia ordenación.

Igualmente se suprime el inciso final del punto 3 relativo a las fracciones para nuevas aperturas por ser innecesario el haberse rebajado el módulo básico a 2.000 habitantes.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1, punto 4

De adición.

Se añade un nuevo punto 4:

«4. La distancia mínima entre oficinas de farmacia, teniendo en cuenta criterios geográficos y de dispersión de la población, será, con carácter general, de 250 metros. Las Comunidades Autónomas, en función de la concentración de la población, podrán autorizar distancias menores entre las mismas; asimismo, las Comunidades Autónomas podrán establecer limitaciones a la instalación de oficinas de farmacia en la proximidad de los centros sanitarios.»

JUSTIFICACION

Adecuar el artículo a la ordenación territorial que se efectúa por módulos poblacionales y/o distancias, estableciendo para estas últimas un mínimo y la capacidad de las Comunidades Autónomas de autorizar menores distancias, en la línea de perseguir una mayor cercanía al usuario.

Parece lógico establecer referencia específica a las distancias mínimas entre farmacias si las Comunidades Autónomas pueden desarrollar su ordenación considerando este factor.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1, punto 5

De adición.

Se añade un nuevo punto 5:

«5. El cómputo de habitantes en las zonas farmacéuticas, así como los criterios de medición de distancias entre estos establecimientos, se regularán por las Comunidades Autónomas.

El cómputo de habitantes se efectuará en base al Padrón Municipal vigente, sin perjuicio de los elementos correctores que, en razón de las diferentes circunstancias demográficas, se introduzcan.»

JUSTIFICACION

Clarificación de competencias y consideración de la posibilidad de, estableciendo un criterio objetivo —el padrón—, introducir variables a considerar en la computación (población no censada, flotante, turística...).

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2, punto 1

De modificación.

Quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Corresponde a las Comunidades Autónomas la tramitación y resolución de los expedientes de autorización de apertura de las oficinas de farmacia. Los expedientes se ajustarán a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en las normas autonómicas de procedimiento.»

JUSTIFICACION

La competencia para tramitar ha de seguirse con la de resolución.

Contemplar la legislación específica de las Comunidades Autónomas en esta materia, que no pueden obviarse en relación con la tramitación y resolución de estos expedientes.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2, punto 2

De supresión.

Se suprime todo el punto 2.

JUSTIFICACION

Adecuación a la nueva redacción del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2, punto 2

De modificación.

El punto 3 del artículo 2 pasa a ser el punto 2:

«2. La autorización de oficinas de farmacia se tramitará con arreglo a principios de concurrencia competitiva, publicidad, transparencia, mérito y capacidad, previo el procedimiento específico que establezcan las Comunidades Autónomas, en el que se podrá prever la exigencia de fianzas o garantías que —sin perjuicio del respeto a la seguridad jurídica y la correcta tramitación de los procedimientos— aseguren un adecuado desarrollo, en tiempo y forma, de las actuaciones.»

JUSTIFICACION

Incrementar las garantías de los ciudadanos que quieran acceder a la autorización de una nueva oficina de farmacia, facilitando el acceso a información sobre las condiciones de dicho acceso y la obligación de la Administración de suministrarla de oficio.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2, punto 3

De adición.

Se añade un nuevo punto 3:

«2. Las Comunidades Autónomas regularán en el procedimiento los requisitos de las autorizaciones por traslados de oficinas de farmacia en sus distintas modalidades.»

JUSTIFICACION

Conveniencia de reflejar la necesidad de una regulación específica de las diversas posibilidades de traslado de oficinas de farmacia.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta dos enmiendas al Proyecto de Ley de ampliación del servicio farmacéutico y la población (procedente del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 1996.— **Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de ampliación del servicio farmacéutico a la población (procedente del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio), a los efectos de suprimir la Disposición Final primera.

JUSTIFICACION

Esta normativa no puede tener el carácter de legislación básica, atendiendo a las competencias exclusivas que han asumido determinadas Comunidades Autónomas en materia de ordenación farmacéutica.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de ampliación del servicio farmacéutico a la población (procedente del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio), a los efectos de adicionar una nueva Disposición final.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva)

La presente Ley será únicamente de aplicación supletoria en aquellas Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de ordenación farmacéutica.»

JUSTIFICACION

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación farmacéutica.